

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO : 2879-2017-OEFA/DFSAI/PAS
EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TÉRMICA DE EMERGENCIA MOYOBAMBA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE MOYOBAMBA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 29 de agosto de 2018

H.T. 2017-I01-35546

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 579-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018 y el escrito de descargos presentado el 1 de junio de 2018 por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 18 de agosto de 2017, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Térmica de Emergencia Moyobamba (en lo sucesivo, **CTE Moyobamba**), de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en lo sucesivo, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 18 de agosto de 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**¹).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 631-2017-OEFA/DS-ELE del 31 de octubre de 2017² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Electro Oriente, habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1995-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de diciembre de 2017³, notificada al administrado el 19 de diciembre de 2017⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁵ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁶ (en lo sucesivo, **SFEM**), inició

¹ Páginas del 9 al 14 del documento contenido en el folio 21 del Expediente.

² Folios del 1 al 20 del Expediente.

³ Folios del 23 al 26 del Expediente.

⁴ Folio 27 del Expediente.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la



Handwritten signature in blue ink.

el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 17 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)⁷ al presente PAS.
5. El 30 de abril de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 579-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 1 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)⁹ del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁷ Escrito con registro N° E-005564. Folios del 32 al 108 del Expediente.

⁸ Folio 122 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° E-48184. Folios 109 al 112 del Expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 247°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Electro Oriente realizó la instalación y operación de la CTE Moyobamba, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente

a) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2017 realizada en la Zona de Concesión San Martín que Electro Oriente realizó la instalación y operación de seis (6) grupos encapsulados de generación eléctrica de 1 MW de potencia cada uno, un (1) transformador principal, dos (2) tanques de combustible y otros, sin contar con certificación ambiental, aprobado por la autoridad competente. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° I02-1, I02-2, I02-3, I02-4, I02-5 e I02-6 del Informe de Supervisión¹³.
12. En el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó la instalación y operación de la CTE Moyobamba, sin contar con certificación ambiental otorgada por la autoridad competente.

b) Análisis de descargos

13. Es preciso señalar que la CTE Moyobamba tiene como función la generación de energía eléctrica a partir de la energía liberada por combustibles fósiles a través de grupos electrógenos encapsulados, encargados de generar electricidad cuando existe déficit de esta.
14. En el presente caso la referida CTE es una unidad alternativa y nueva que cuenta con equipos eléctricos e instalaciones complementarias (grupos encapsulados de generación eléctrica, transformadores y tanques de combustibles, entre otros) que tienen como finalidad generar electricidad ante la falta de energía en una determinada región; sin embargo, la implementación de la referida central podría generar impactos ambientales los cuales debieron ser evaluados en un estudio ambiental previo, detallando las medidas de control y/o mitigación de los posibles impactos negativos a producirse a efectos de su instalación.

15. Electro Oriente en su escrito de descargos alegó que el 27 de abril de 2017 suscribió un contrato con la empresa Aggreko International Projects Ltd Sucursal

¹² Página 20 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

¹³ Páginas 20 al 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

¹⁴ Folio 12 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2879-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Peruana para ejecutar los servicios de suministro de energía eléctrica, para una generación adicional de 17 MW para el sistema eléctrico San Martín, cubriendo la deficiencia eléctrica existente en la región. En dicho contrato, el cual incluye la CTE Moyobamba, se señala que es dicha empresa la que se encuentra a cargo de la aprobación del Plan de Manejo Ambiental¹⁵, de acuerdo con el principio de razonabilidad.

16. Al respecto, cabe mencionar que Electro Oriente¹⁶ es el titular de las zonas de concesión eléctrica de Loreto y San Martín y, por tanto, es el responsable del cumplimiento de las normas ambientales, independientemente de los contratos que ejecute entre privados para lograrlo.
17. En efecto, toda persona natural o jurídica, tanto de derecho público o privado que pretende desarrollar proyectos de inversión susceptibles de generar impactos ambientales negativos de carácter significado, como lo sucedido en el presente hecho imputado, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponda, de acuerdo a la normativa vigente¹⁷.
18. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley, por lo que el PAS iniciado en contra de Electro Oriente no vulnera el principio de razonabilidad.
19. En esa misma línea de ideas, mediante Decreto Supremo N° 044-2014-EM, de fecha 17 de diciembre de 2014, el Ministerio de Energía y Minas designó a Electro Oriente, como empresa responsable de encargarse de efectuar las contrataciones y adquisiciones de bienes, servicios u obras necesarias que permitan superar la grave deficiencia eléctrica del Sistema Eléctrico de San Martín¹⁸.
20. No obstante, referido Decreto sólo atribuyó a Electro Oriente de realizar las referidas contrataciones para superar las deficiencias eléctricas existentes en la

¹⁵ El referido contrato, establece que: "El CONTRATISTA" será responsable de cumplir los requerimientos ambientales y de seguridad, establecidos por las autoridades en las normas pertinentes durante la vigencia del Contrato, incluyendo el desmontaje y retiro de la C.T.E. Moyobamba, así como los costos, los pagos por daños y por eventuales multas que deriven de su incumplimiento. También establece que: "El CONTRATANTE tendrá a su cargo: La elaboración y tramitación de la aprobación de Plan de Manejo Ambiental – PMA. La autorización de Generación de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín". A fin de acreditar lo señalado, adjuntó el Contrato G-033-A-2017. Folio del 53 al 65 del Expediente.

¹⁶ Cabe precisar que Electro Oriente se constituyó mediante Resolución Ministerial N° 320-83-EM/DGE, de 21 de diciembre de 1983, inscribiéndose su Estatuto Social mediante Escritura Pública de fecha 28 de junio de 1984, cuya área de responsabilidad abarca los departamentos de Loreto y San Martín, aprobada en su Sesión de Directorio N° 513 del 24 de octubre de 1983.

¹⁷ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

"Artículo 15° - Obligatoriedad de la Certificación Ambiental"

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. [...]"

¹⁸ Ello debido a la falta de capacidad de generación y de transporte de la LT 138 kV Tinto María, Aucayacu, Tochache, declarada mediante Resolución Ministerial N° 368-2015-MEM/DM del 13 de agosto de 2015. Cabe precisar que dicha situación fue ampliada mediante la Resolución Ministerial N° 159-2016-MEM/DM del 27 de abril de 2016.





región San Martín y no que opere sin instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, referida asignación no es un eximente de responsabilidad del administrado de asumir sus obligaciones ambientales.

21. El administrado en su escrito de descargos II, alega que solicitó a través del documento GS-1355-2018 a la empresa Aggreko International Projects Ltd Sucursal Peruana, de realizar la elaboración del Plan de Compensación Ambiental tal como señala el Informe Final de Instrucción y, que a su vez será presentado de acuerdo con los plazos establecidos en referido informe. Para acreditar lo señalado, adjuntó copia del cargo del documento antes citado.
22. Al respecto, de la revisión del documento presentado y de acuerdo con lo señalado, se verifica que Electro Oriente solicitó a la empresa Aggreko International Projects Ltd Sucursal Peruana (empresa contratista encargada de ejecutar el Servicio de Suministro de Energía por Generación Adicional para el Sistema Eléctrico San Martín), de realizar la implementación de un plan de compensación ambiental bajo el marco de la medida correctiva señalada en el Informe Final de Instrucción.
23. Sin embargo, referida solicitud sólo acredita que viene realizando acciones para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción, por lo que no acredita que en la actualidad haya iniciado los procedimientos para la obtención del instrumento de gestión ambiental o que en su defecto ya cuente con el referido instrumento.
24. Asimismo, si bien el administrado señaló que el contratista es el responsable de efectuar la implementación de dicho plan, cabe mencionar que el responsable de realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la normativa ambiental, los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental y, a su vez el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas, es el titular de la concesión de Loreto y San Martín; es decir, Electro Oriente, tal como se precisó párrafos anteriores.
25. En ese sentido, de acuerdo con lo expresado en los numerales precedentes, se concluye que Electro Oriente como responsable de la construcción y operación de la CTE Moyobamba, debe de realizar las gestiones y procedimientos necesarios para la obtención del instrumento de gestión ambiental, por lo que los contratos internos realizados con terceros, como en este caso su contratista AGGREKO, no son eximentes de responsabilidad.
26. Por último, si bien el administrado cumplió con presentar los formatos de declaración de pago anual de impuestos a la renta de tercera categoría del ejercicio gravable 2016¹⁹, lo cierto es que en su escrito de descargos II, no presentó la renta correspondiente al año 2017, pese a que se le requirió en el Informe Final de Instrucción en el rubro de conclusiones y recomendaciones.

En ese sentido, por los argumentos expresados queda acreditado que Electro Oriente realizó la instalación y operación de la CTE Moyobamba, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en el presente PAS.





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²¹.
30. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

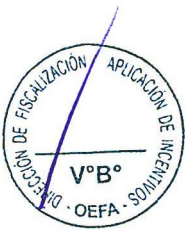
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

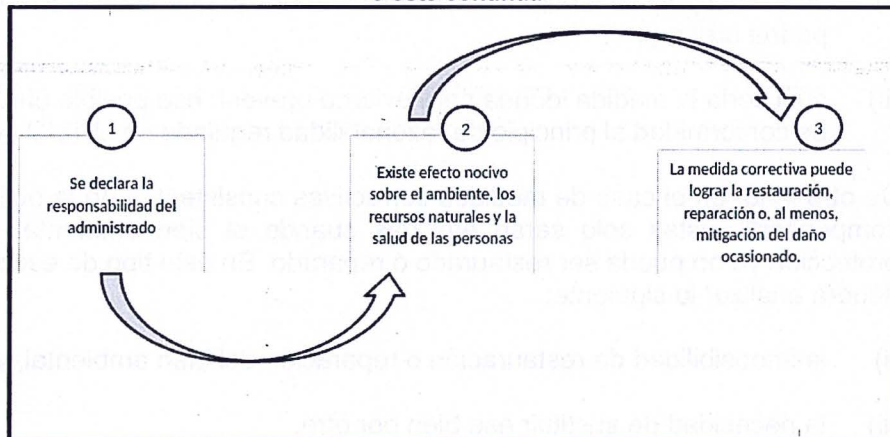




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

32. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



(El énfasis es agregado)

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

36. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente realizó la instalación y operación de la CTE Moyobamba, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
37. Sobre el particular, el instrumento de gestión ambiental es un documento preventivo que identifica los impactos ambientales negativos generados durante la construcción y operación de un proyecto de inversión, a efectos de establecer medidas de manejo ambiental que permitirán evitar, minimizar, mitigar y/o compensar dichos impactos ambientales.
38. Así, la aprobación del instrumento de gestión ambiental a través de la obtención de la certificación ambiental por parte de la autoridad administrativa determinará la viabilidad ambiental del proyecto²⁷. Por tanto, resulta contraproducente para el ambiente y/o la salud de las personas que, se desarrollen actividades que puedan impactar negativamente sobre ellas sin que previamente dichos impactos hayan sido evaluados, a fin de analizar las medidas de prevención, mitigación y/o compensaciones correspondientes.
39. En atención a ello, es pertinente señalar que la CTE Moyobamba entro en operación sin contar con la correspondiente certificación ambiental, por lo que ha ocasionado impactos sobre la flora, fauna, calidad paisajística, calidad de suelo, calidad de aire, ruido, entre otros²⁸, que al no haber sido identificados no se establecieron medidas de manejo ambiental adecuadas para minimizar, controlar y/o corregir dichos impactos; por lo que sus efectos nocivos se mantendrán hasta la obtención del instrumento de gestión ambiental.
41. En ese sentido, la autoridad certificadora competente tiene la potestad final de resolver la procedencia o improcedencia de la evaluación del instrumento de gestión de ambiental presentado por el administrado. En ese sentido, Electro Oriente deberá solicitar la opinión de la autoridad certificadora competente para que determine el tipo de instrumento de gestión ambiental pertinente a elaborar y presentar para la obtención de la certificación ambiental.
42. Por lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente realizó la instalación y operación de la CTE Moyobamba, sin contar con un	Electro Oriente deberá: A. Elaborar y presentar el instrumento de gestión ambiental respectivo de la CTE Moyobamba.	El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el



²⁷ La vinculación y retroalimentación entre la certificación y la fiscalización ambiental – OEFA. Febrero 2016. Pág. 24. Web: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=17031.

²⁸ Los impactos ambientales referenciales han sido considerados en base a la Declaración de Impacto Ambiental que presentó la DGER a la DREM Ayacucho, el cual posteriormente fue desaprobado, toda vez que el proyecto ya se encontraba ejecutado.



instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.		siguiente de notificada la Resolución emitida por la Autoridad Decisora, Electro Oriente deberá elaborar y presentar el instrumento de gestión ambiental respectivo, a la autoridad competente para su aprobación y/o conformidad, previa evaluación.	cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente información: El cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental de la CTE Moyobamba a la autoridad certificadora competente.
	B. Presentar la Resolución de aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental respectivo de la CTE Moyobamba por la autoridad certificadora competente.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde la notificación de la aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental respectivo de la CTE Moyobamba.	El documento de aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental de la CTE Moyobamba a la autoridad certificadora competente
	C. Mientras el administrado se encuentre realizando el trámite de aprobación del instrumento de gestión ambiental respectivo deberá asegurarse de cumplir con la normativa ambiental.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, deberá elaborar un informe que señale las acciones realizadas para dar cumplimiento a la normativa ambiental aplicable al Proyecto. Dicho informe deberá realizarse con una periodicidad quincenal hasta la aprobación o desaprobación del instrumento de gestión ambiental impuesto como primera medida correctiva.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá presentar el Informe señalado.

43. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo de la elaboración de un Plan de Compensación Ambiental e Informe de Medidas de Manejo Ambiental, es decir un plazo de sesenta (60) días calendario²⁹. En ese sentido, considerando el tiempo de convocatoria del servicio, así como la elaboración del Plan de Manejo Ambiental se otorga un plazo de cincuenta (50) días hábiles.
44. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva impuesta, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
45. Teniendo en cuenta que la CTE Moyobamba no cuenta con una certificación ambiental, resulta necesario imponerle una medida correctiva durante el lapso que dure la tramitación de la elaboración, presentación, aprobación o desaprobación del instrumento de gestión ambiental respectivo señalado en la medida correctiva A de la Tabla N° 1 de Medidas Correctivas. Dicha medida correctiva consiste en asegurarse que cumple con la normativa ambiental, elaborando cada quince días un informe que señale las acciones realizadas para ello.

²⁹ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de elaboración del Plan de Compensación ambiental e informe que incluye medidas de manejo ambiental e implementar en la operación de la Línea de Transmisión en 60 kV SE Pomabamba - SE Huarí, incluida la Subestación Huarí.
(...)

Plazo duración convocatoria del proceso: 20 días calendario

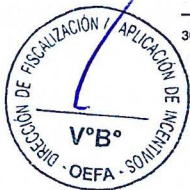
Plazo de ejecución: 40 días calendario.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL> [Consulta realizada el 03 de abril del 2018].





46. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en el literal C de la Tabla N° 1 de Medidas Correctivas, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
47. Por otro lado, cabe indicar que una vez transcurrido el plazo de cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en la Tabla N° 1, y esta Dirección verifique que la autoridad certificadora competente desaprobó el instrumento de gestión ambiental respectivo de la CTE Moyobamba³⁰, Electro Oriente deberá presentar un Plan de Compensación Ambiental y un Informe de Medidas de Manejo Ambiental ante esta Dirección.
- (i) Del dictado de una Medida de Mitigación
48. Las medidas de mitigación son aquellas acciones que una vez implementadas, buscan prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.
49. Sobre el particular, teniendo en cuenta que, al momento de emisión de la presente Resolución, no existen lineamientos para la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos en proyectos del mercado de energía eléctrica por parte de la Autoridad Certificadora, esta Dirección hasta lograr la obtención de la certificación ambiental- resulta necesario que Electro Oriente realice acciones que permitan prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por la operación del CTE Moyobamba.
50. El principio de responsabilidad ambiental establecido en el artículo IX de la Ley General del Ambiente, el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda³¹.
51. Conforme al principio de responsabilidad ambiental anteriormente expuesto y en mérito a las facultades conferidas en el artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en aquellos casos en los cuales la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Subdirección tiene competencia para proponer una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta.
52. En virtud de ello, considerando el propósito de esta Entidad por prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por la actividad del CTE Moyobamba, la medida idónea en el presente caso recae en disponer que el



³⁰ Se considera un plazo de 30 días hábiles tomando como referencia:

- el periodo de evaluación que le tomó a la DGAAE aprobar el Plan Manejo Ambiental de la "Subestación Industriales y Líneas Asociadas de 22kV y 60kV" (30 días calendario)
- las características técnicas del proyecto Sistema de Electrificación Rural de las Localidades de Coraspampa y Rosaspampa.

³¹ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
"Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental
El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."

- administrado presente un Informe de Medidas de Manejo Ambiental (en adelante, **IMMA**) el cual ha de ser complementario al Plan de Compensación Ambiental, en tanto la empresa no cuente con un instrumento de gestión aprobado.
53. En el presente caso, dado que nos encontramos frente a una instalación que se encuentra operativa y por ende generada efectos ambientales en la actualidad, corresponde proponer una medida correctiva complementaria de mitigación a fin de que Electro Oriente implemente medidas y acciones que prevengan la generación de impactos ambientales negativos significativos, **por los efectos generados en la operación de la CTE Moyobamba.**
54. Para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental, Electro Oriente deberá tomar en consideración los aspectos que se indican a continuación:
- a) Descripción los objetivos del Informe de Medidas de Manejo Ambiental.
 - b) Descripción de la CTE Moyobamba (ubicación, características técnicas, descripción de las actividades de operación y mantenimiento, áreas auxiliares, entre otros).
 - c) Definición y descripción del área afectada por los impactos ambientales producto de las actividades de operación y mantenimiento de la CTE Moyobamba
 - d) Descripción del estado actual del ambiente donde opera la CTE Moyobamba (medio físico, biológico, socio-económico y cultural)³².
 - e) Descripción de los impactos ambientales ocasionados por las actividades de operación y mantenimiento.
 - f) Descripción de las medidas de manejo ambiental³³ (medidas de manejo en base a los impactos ambientales generados por la operación y mantenimiento de la CTE Moyobamba).
 - g) Descripción de las medidas de manejo de residuos en la operación y mantenimiento de la CTE Moyobamba.
 - h) Descripción del plan de vigilancia ambiental, que permitirá evaluar la eficiencia de las medidas de manejo ambiental.
 - i) Descripción del plan de control de riesgos que considere los posibles riesgos naturales y antrópicos, que podría darse por la operación y mantenimiento de la CTE Moyobamba.
 - j) Descripción del presupuesto y cronograma de la ejecución de las medidas y planes de manejo ambiental; y,
 - k) Entre otros que considere pertinente.
55. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva , la empresa deberá presentar un Informe que incluya las medidas de manejo ambiental de la CTE Moyobamba hasta lograr la obtención de la aprobación de su certificación ambiental, para lo cual deberá contratar a una empresa especializada así como realizar los trámites administrativos que ello demande, acción que la empresa ya realizó, por lo que un plazo de sesenta (40) días hábiles es un plazo razonable para ello, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del referido Plan a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



³² Cabe indicar que, de la revisión de la información contenida en el expediente, no se aprecia que el administrado haya realizado acciones de monitoreo en el área afectada.

³³ Teniendo en consideración lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en lo que resulte pertinente

56. Asimismo, para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental, Hidrandina deberá tomar como referencia lo señalado en el Numeral 6 del Anexo IV del Reglamento de la Ley del SEIA, a fin de realizar una adecuada identificación de los mecanismos de manejo ambiental que realizará Electro Oriente en tanto se apruebe su certificación ambiental.
57. Cabe agregar, que, de igual modo a lo señalado en la medida correctiva de compensación ambiental, se podrá requerir al administrado la información complementaria que considere pertinente. Sin embargo, de ser el caso que Electro Oriente proponga medidas de mitigación que no cumplan con lo requerido en el presente Informe, la medida correctiva de mitigación será propuesta por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
58. En ese sentido, a continuación, se impone la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva de mitigación

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente realizó la instalación y operación de la CTE Moyobamba, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	<ol style="list-style-type: none"> 1) Elaborar un informe en el que se incluyan las medidas de manejo ambiental a implementar por la empresa en la CTE Moyobamba, hasta que cuente con la certificación ambiental. 2) Implementar las medidas de mitigación aprobadas por la DFAI. 	<p>El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguientes de notificada la presente Resolución Directoral, Electro Oriente debe presentar a la DFAI el Informe de Medidas de Mitigación Ambiental – IMMA. 2) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la DFAI evaluará el IMMA presentado por Electro Oriente, de acuerdo con dicha evaluación realizará una de las siguientes acciones: <ol style="list-style-type: none"> a) En el supuesto que el IMMA propuesto por Electro Oriente cumpla con lo requerido por la DFAI, esta Dirección aprobará dicha propuesta. a) En el supuesto que el IMMA propuesto por Electro Oriente no cumplan con lo requerido por la DFAI, esta Dirección dictará la medida de 	<p>La forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del IMMA, la DFAI emitirá un acto administrativo señalando la aprobación o no de la propuesta de medida de mitigación. 2) De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de Electro Oriente, la DFAI dictará la medida correctiva de que corresponda. 3) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del IMMA, Electro Oriente deberá presentar ante DFAI los medios probatorios que acrediten el



		mitigación ambiental que considere pertinente. 3) En un plazo no mayor a 40 días hábiles, Electro Oriente deberá implementar la medida de mitigación aprobada.	cumplimiento de la medida de mitigación aprobada.
--	--	---	---

(ii) Diferencias entre el Plan de Compensación Ambiental y el Informe de Medidas de Manejo Ambiental

59. La diferencia entre ambas medidas recae en la finalidad de cada una. En el caso del Plan de Compensación, este tiene por finalidad la proposición de medidas generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los impactos negativos producidos por la construcción y operación de la CTE Moyobamba y así garantizar la calidad y funcionalidad de los ecosistemas afectados por la conducta infractora.

60. En cuanto al Informe de Medidas de Manejo Ambiental, este tiene por finalidad identificar y caracterizar las medidas que el administrado realizará para mitigar y/o corregir los impactos ambientales identificados.

61. Por consiguiente, nos encontramos ante figuras jurídicas distintas pero que permiten complementarse entre sí, por lo que la ejecución de ambas medidas no genera contradicción en la actuación del administrado.

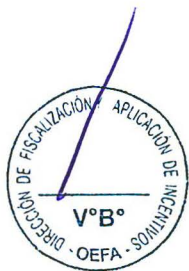
(iii) Del dictado de una Medida Correctiva de compensación

62. Las medidas correctivas de restauración, rehabilitación o reparación tienen como finalidad, retornar la situación alterada, al estado anterior a la afectación.

63. Así, en nuestro caso correspondería imponer como medida correctiva de restauración, el retiro de la CTE Moyobamba. No obstante, debe tenerse en cuenta que el retiro de las instalaciones de la referida central perjudicaría a los usuarios del sistema de distribución ante la ausencia de fluido eléctrico; ello aunado a que su retiro generaría un posible impacto a la calidad del aire y ruido debido a la generación de polvo y partículas de suspensión producto del movimiento de tierras y excavaciones; y producto de la maquinaria utilizada para realizar la desinstalación de la instalación.

64. Adicionalmente, cabe indicar que proponer el retiro de la CTE Moyobamba resulta ineficiente, pues finalmente se requerirá la instalación de un sistema de distribución que permita proveer de energía eléctrica a las cinco comunidades mencionadas con anterioridad.

65. En ese sentido, se aprecia que el impacto producido al ambiente por la construcción y operación de la CTE Moyobamba no podrá ser restaurado mientras ésta no se desmantele y retire, lo cual afectaría al ambiente y al servicio público de electricidad, por lo que no es posible imponer una medida que reponga el área alterada a la situación existente antes de la intervención por parte del administrado.



66. De lo desarrollado, esta Dirección considera que nos encontramos frente a una instalación cuyos efectos ambientales no fueron evaluados por la autoridad competente, pero que una vez iniciada su operación se ve imposibilitada la recuperación de los componentes ambientales afectados por su ejecución.
67. De acuerdo al literal d) del artículo 22.2° de la Ley del Sinefa, el responsable del daño tiene la obligación de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos. En ese sentido, esta Dirección considera que la medida correctiva que corresponde proponer es una que tenga como finalidad que el daño ambiental ocasionado por la construcción y operación del Proyecto sea sustituido y/o compensado.
68. Las medidas de compensación son aquellas que no evitan, atenúan, ni anulan la aparición de efectos negativos, sino que permiten contrarrestar la alteración del componente ambiental **a través de la ejecución de acciones cuyos efectos positivos compensen los impactos negativos que no sean posibles de corregir o disminuir**³⁴.
69. Así, debe entenderse que **estas medidas de compensación deben aplicarse sólo en aquellos casos en que el bien afectado no pueda ser recuperado y**, por tanto, no sea posible emplear otro tipo de medidas correctivas.
70. En el presente caso, nos encontramos frente a desarrollar proyectos de electrificación rural sin contar con instrumento de gestión ambiental, cuyos impactos ambientales no fueron evaluados por la autoridad competente, pero que una vez iniciada su operación, la recuperación de los componentes ambientales afectados se ve imposibilitada.
71. En ese sentido, en caso la autoridad certificadora correspondiente no apruebe un instrumento de gestión ambiental, corresponde imponer una medida correctiva de compensación a fin de que Electro Oriente implemente medidas y acciones que generen beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios causados³⁵ por la construcción y operación de la CTE Moyobamba.
72. A fin de determinar el contenido de la medida correctiva de compensación más adecuada para el presente caso, se deberá determinar cuáles fueron y son los impactos generados por la construcción y operación de la CTE Moyobamba, respecto de los componentes ambientales existentes en el área de influencia directa de la instalación.
73. Así, del Informe de Supervisión, se advierte que la mayor parte de los impactos generados durante la etapa de construcción y operación recaen sobre el componente suelo. No obstante, también se verifica que no se ha considerado la

³⁴ GARMENDIA, A., SALVADOR, A., CRESPO, C. GARMENDIA, L., "Evaluación de Impacto Ambiental", Pearson Educación, España, 2005 p. 292.

³⁵ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Anexo I
DEFINICIONES**

Para una mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, se definen los siguientes términos:
(...)

4. **Compensación ambiental:** Medidas y acciones generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por el desarrollo de los proyectos; siempre que no se puedan adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración, eficaces. (...)"





afectación de los demás componentes ambientales (aire y ruido). Por lo tanto, las medidas de compensación deberán estar enfocadas en la ejecución de acciones que permitan reemplazar o sustituir los componentes ambientales señalados y afectados por el proyecto de la CTE Moyobamba.

74. En ese sentido, en aplicación del principio de Sostenibilidad de la Compensación Ambiental³⁶, en el presente caso resulta idóneo dictar medida correctiva de compensación (ante el incumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1) la siguiente:

Implementar un Plan de Compensación Ambiental, el cual será evaluado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

75. Sobre el particular corresponde indicar que el Plan de Compensación Ambiental – PCA propuesto por el administrado debe tener como base el análisis de las labores ejecutadas en las etapas de (i) construcción, (ii) operación y (iii) mantenimiento del proyecto, sus impactos ambientales y las medidas de prevención y mitigación que hubiera ejecutado de ser el caso; a partir de dicho análisis se determinará el impacto ambiental residual³⁷ generado por el proyecto y se propondrán las medidas de compensación ambiental eficientes –es decir, acciones de restauración y de conservación– que permitan la compensación al ambiente.

76. Para la elaboración del Plan de Compensación Ambiental, Electro Oriente debe tomar en consideración como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Objetivos del Plan de Compensación Ambiental;
- b) Descripción de la ubicación y extensión geográfica del CTE Moyobamba (coordenadas UTM WGS 184, etc.)
- c) Descripción de las actividades de construcción, operación y mantenimiento del CTE Moyobamba ejecutadas (características técnicas, actividades de construcción y operación, mapa de componentes, número de torres de transmisión, entre otros).
- d) El grado de incidencia³⁸ de la construcción y operación del CTE Moyobamba en la calidad del ambiente, por componente;
- e) El análisis de impactos ambientales residuales con nivel de aceptación tolerable producto de las actividades de construcción y operación del CTE Moyobamba.
- f) Estimación de la pérdida de valor del área impactada.
- g) Descripción de las medidas de compensación ambiental (medidas, plazos, recursos para las acciones de compensación, entre otros).
- h) Presupuesto y cronograma del Plan de Compensación Ambiental.

³⁶ **Lineamientos para la Compensación Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA aprobados por Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM**

“6.5 Sostenibilidad de la compensación ambiental

La compensación ambiental requiere que el titular del proyecto diseñe las medidas de compensación con enfoque ecosistémico y de manejo adaptativo, y cuente con las garantías necesarias a fin de que se mantengan los beneficios generados por los ecosistemas, (...).”

³⁷ **“Guía General para el Plan de Compensación Ambiental”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0666-2016-MINAM.**

“Impacto ambiental residual: Es aquel impacto ambiental negativo significativo de un proyecto o actividad que no ha podido ser prevenido o evitado, minimizado ni rehabilitado, conforme a la debida aplicación de la jerarquía de mitigación”.

³⁸ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobados por Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD. Página 18.**





- i) Entre otros que el administrado estime pertinentes, considerando como referencia a los "Lineamientos para la Compensación Ambiental en el marco del SEIA", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM y la "Guía General para el Plan de Compensación Ambiental", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 066-2016-MINAM.
77. Al respecto, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, elegirá en un plazo de cuarenta (40) días hábiles, la alternativa de compensación ambiental que la empresa deberá ejecutar, en base a tres (3) alternativas que serán presentadas por Electro Oriente. Para ello, se podrá requerir al administrado la información complementaria que considere pertinente. Sin embargo, de ser el caso que Electro Oriente proponga medidas de compensación que no cumplan con lo requerido en el presente Informe, la medida correctiva de restauración será propuesta por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
78. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva y considerando que el administrado debe presentar un Plan de Compensación Ambiental conteniendo tres alternativas de compensación ambiental, para lo cual deberá contratar a una empresa especializada así como realizar los trámites administrativos que ello demande, se considera un plazo de sesenta (60) días hábiles es un plazo razonable para ello, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del referido Plan a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
79. Considerando proyectos similares el administrado tiene sesenta (60) días calendario para ejecutar el Plan de Compensación Ambiental³⁹, teniendo en cuenta dicho plazo esta Subdirección considera que la ejecución del Plan de Compensación Ambiental deberá realizarse en un plazo de cuarenta (40) días hábiles.
80. Para un mejor entendimiento, a continuación, se muestra la secuencia de implementación de la medida correctiva de compensación, que la Subdirección de Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos propondrá ejecutar:



Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Elaboración del Plan de Compensación ambiental e informe que incluye medidas de manejo ambiental e implementar en la operación de la Línea de Transmisión en 60 kV SE Pomabamba - SE Huari, incluida la Subestación Huari
Plazo duración convocatoria del proceso: 20 días calendario
Plazo de ejecución: 40 días calendario.
Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>
Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Sigla de Entidad: Hidrandina; Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Compensación, Versión SEACE: Seace 3.

Tabla N° 3: Implementación de la medida correctiva N° 3

Implementación de un Plan de Compensación Ambiental				
N°	Etapas	Días Hábiles		
		60	40	40
1	Etapa de formulación del Plan de Compensación ambiental	→		
2	Etapa de Definición de alternativa de compensación ambiental	→		
3	Etapa de ejecución de la compensación ambiental	→		

81. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde imponer la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva de compensación

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente realizó la instalación y operación de la CTE Moyobamba, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	<p>Elaborar e implementar el Plan de Compensación Ambiental, con la finalidad de generar beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por la ejecución de la CTE Moyobamba⁴⁰.</p> <p>Sólo en caso de incumplimiento de la medida correctiva impuesta, el administrado deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Paralizar inmediatamente las actividades desarrolladas en la CTE Moyobamba. ii) Retirar las infraestructuras que comprende la CTE Moyobamba, previa aprobación del plan de abandono por la autoridad competente. 	<p>El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final, el administrado deberá presentar el plan con tres alternativas de compensación ambiental que Electro Oriente proponga. 2. En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, la DFAI evaluará las propuestas presentadas por Electro Oriente, de acuerdo a dicha evaluación realizará alguna de las siguientes acciones: <ul style="list-style-type: none"> a) En el supuesto que las medidas propuestas por Electro Oriente cumplan con lo requerido por la DFAI, quien determinará la o las alternativas de compensación ambiental a implementar, b) En el supuesto que las medidas propuestas por Electro Oriente no cumplan con lo requerido por la 	<p>La forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del Plan de Compensación Ambiental Electro Oriente deberá presentar dicho documento ante DFAI. 2. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del Plan de Compensación Ambiental, la DFAI emitirá un acto administrativo aprobando o no la propuesta presenta por Electro Oriente. <p>De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de Electro Oriente, la DFAI dictará la medida correctiva de compensación que corresponda</p> <p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados</p>



⁴⁰ Siempre y cuando no se pudieran adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración eficaces conforme a los señalado en el Anexo I – Definiciones del D.S. N° 019-2009-MINAM y su modificatoria.



		<p>DFAI, se dictará la medida de compensación ambiental que se considere pertinente.</p> <p>En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, Electro Oriente deberá implementar la o las medidas de compensación ambiental aprobadas.</p>	<p>para la implementación del Plan de Compensación Ambiental, Electro Oriente deberá presentar ante la DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la o las medidas de compensación ambiental determinada por la referida Dirección.</p>
--	--	---	---

82. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva se ha tomado como referencia el plazo para ejecutar las actividades ordenadas, la contratación de personal para el desarrollo de las mismas, así como la elaboración del Plan de Compensación y su ejecución. En este sentido, para el cumplimiento de la medida correctiva se propone otorgar un plazo razonable de cien (100) días hábiles.
83. La medida correctiva dictada está relacionada a los impactos generados por la actividad, sin embargo, como se ha desarrollado anteriormente, en la actualidad el proyecto se encuentra en operación y en consecuencia existe una generación actual de impactos, los cuales deben ser prevenidos mediante otra medida correctiva, conforme se analizará a continuación.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

84. En el presente procedimiento, corresponde evaluar la multa aplicable en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

A. Graduación de la multa

85. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴¹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente⁴²:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

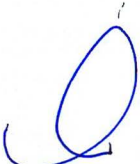
B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

⁴¹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴² Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

86. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
87. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para el Sistema de Electrificación Rural (SER).
88. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/. 31 472.44⁴³. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico⁴⁴, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
89. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
90. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3.

Tabla N° 5: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo Evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental ^(a)	S/. 31,472.44
COK en S/. (anual) ^(b)	12.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (agosto 2017 - julio 2018) ^(c)	10
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (octubre 2017)	US\$ 34,593.43
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(c)	1.00

⁴³ Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA) para el caso en análisis (Sistemas de Electrificación Rural). Para mayor detalle revisar Anexo I.

⁴⁴ Se consideraron profesiones tales como ingeniería, biología y sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para proyectos de electrificación rural, según el DS N° 011-2009-EM.

Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

⁴⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 34,593.43
Unidad Impositiva Tributaria ^(e) al año 2016 - UIT ₂₀₁₆	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	8.34 UIT

Fuentes:

(a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales.

Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.

(b) Referencias: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El período de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha actual del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el informe.

(d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión abril del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es marzo del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

91. De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 8.34 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

92. Se considera una probabilidad de detección media⁴⁶ de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 16 de agosto del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

93. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

94. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que la construcción de una central termoeléctrica sin contar con la correspondiente certificación ambiental, podría ocasionar un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que la ejecución de las actividades como excavación, movimiento de tierras, transporte de equipos, maquinaria pesada, insumos y materiales, uso y mantenimiento de vehículos, generación de residuos sólidos peligrosos y construcción de obras civiles en general, entre otros, que afectan las propiedades físico químicas del suelo, así como la pérdida de vegetación (flora) y la perturbación del hábitat existente (fauna) por las vibraciones y ruidos, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

95. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia total sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 24% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.



⁴⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

96. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
97. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el largo plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 24%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 78%.
98. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.86 (186%).
99. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 4.

Tabla N° 6: Escenarios de factores de gradualidad

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	78%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	86%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	186%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa

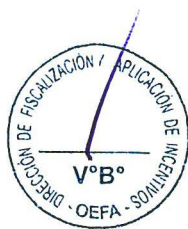
100. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 30.02 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.

El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

Tabla N° 7: Resumen de la sanción impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	8.34 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	186%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	31.02 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



v) De la multa a imponerse

101. De acuerdo con el cálculo realizado la multa calculada correspondería a 31.02 UIT.
102. El principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la LPAG⁴⁷ prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna⁴⁸.
103. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
104. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa⁴⁹.
105. Aplicando lo señalado anteriormente a la conducta infractora en el presente procedimiento, tenemos que al momento del inicio del presente PAS se aplicó el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, establece que el rango de multa para el tipo de infracción analizado en el presente PAS es de 200 UIT a 20000 UIT, el cual se encuentra recogido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral que inicio el presente PAS.
106. Sin embargo, el 16 de febrero de 2018 fue publicada en el diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de



47

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

48

Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

49

Ídem.

sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS, que establece que el rango de multa máximo es de 30 000 UIT.

107. En ese sentido, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD establece rangos de multa distintos al Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD para conductas similares, siendo que la primera dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa para el administrado y por lo tanto, es de aplicación en el presente PAS.
108. Por tanto, corresponde imponer una multa de 31.02 UIT por la presente conducta infractora.

En uso de las facultades conferidas en el Literal b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

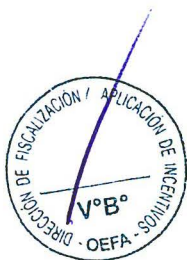
SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo con los considerados de la presente Resolución Directoral e imponer una multa de 31.02 UIT por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°. - Apercibir a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2879-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 5°. - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. – Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°. - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 10°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA
Página 25 de 28

ERMC/LRA/sue

Anexo I de la Resolución Directoral
Cálculo del Costo Evitado
Elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA) para el caso en análisis

DESCRIPCIÓN	Tasa de Aplicación	Base de Aplicación	Sub - Totales (US \$)	Valor (US \$)
A) REMUNERACIONES ^(a)				S/. 15 308,62
RESUMEN EJECUTIVO Y DATOS GENERALES			S/. 1,293.61	
DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO			S/. 3 910,14	
SELECCIÓN DEL ÁREA Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO			S/. 3 368,29	
IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS			S/. 1 684,14	
MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES			S/. 1 684,14	
PLAN DE CONTINGENCIAS			S/. 1 684,14	
PLAN DE ABANDONO			S/. 1 684,14	
B) COSTOS DE LABORATORIO ^(b)				S/. 4 129,62
C) OTROS COSTOS DIRECTOS ^(c)	15%	A		S/. 2 296,29
D) COSTOS ADMINISTRATIVOS ^(c)	15%	A		S/. 2 296,29
E) UTILIDAD ^(c)	15%	A+D		S/. 2 640,74
IGV ^(c)	18%	A+B+C+D+E		S/. 4 800,88
TOTAL (US\$)				S/. 31 472,44

Fuentes:

(a) El contenido del estudio toma como referencia lo señalado en el Decreto Supremo N° 011-2009-EM (Contenido Mínimo de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Ejecución de proyectos de Electrificación Rural).

(b) Para los análisis de laboratorio se consideraron los puntos mínimos para cada componente o aspecto ambiental relativo a la actividad se han de realizar para la línea base (Calidad de agua, chimenea, aire y niveles de ruido).

Los costos de análisis se basaron en referencias de Laboratorios acreditados como Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Envirotest.

(c) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras". "Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria", España (2007).
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



**Anexo II de la Resolución Directoral
Factores de Gradualidad⁵⁰
TABLA N° 02**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	24%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	24%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	-
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	-
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	-
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

⁵⁰ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			186%